



Junta Local de Conciliación y Arbitraje
Asunto: Pronunciamiento de no aceptación
A la recomendación 077/2021

18/243/h.

C. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO VERACRUZ
PRESENTE:



Me refiero a la recomendación 077/2021, emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre la presunta violación al derecho humano a una **adecuada protección judicial**, derivada de la supuesta **suspensión injustificada** de la ejecución del laudo dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 137/XIV/2015.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 16, párrafo segundo, 186 y 187 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 25, 26, 27, fracciones II y VI, 40, 41, fracción IV y 61 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, se informa que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, **no acepta la Recomendación 077/2021**, en razón de los motivos de hecho y derecho que a continuación se hacen valer.

Previo a entrar en materia, se considera relevante mencionar los siguientes hechos obrados en el expediente laboral número 137/XIV/2015, para en lo consecutivo, exponer los motivos conforme a derecho, por los que esta autoridad, no acepta la recomendación que esta Comisión hace a la autoridad suscrita.

1. El ocho de junio de dos mil quince, el C. Luis Felipe Bernabé Barrios, demandó a "Servicios Mapachapa, S. A. de C. V.", de quien reclamó reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, por razón de turno conoció del asunto la Junta Especial Número Catorce con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, radicándose el expediente 137/XIV/2015.
2. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de emitir el proyecto de

2





resolución; **el tres de mayo de dos mil diecisiete**, se dictó laudo, en el que se condenó a "Servicios Mapachapa S. A de C. V.", la reinstalación, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT, el reconocimiento y descripción legal de las condiciones específicas de contratación; el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el actor solicitó la ejecución del laudo.

3. Por otro lado, la parte demanda "Servicios Mapachapa S. A de C. V.", por conducto de su apoderado legal el C. Mariano Antonio Moreno Cenepa, promovió juicio de amparo indirecto **bajo el número 897/2017/II**, mismo que fue concedido, a lo cual el C. Luis Felipe Bernabé Barrios interpuso recurso de **revisión 793/2017**, admitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo cual, se revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo.
4. El ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el actor, solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el juicio laboral en mención, para ofrecerlas como pruebas en el **amparo indirecto bajo el número 897/2017**, en el juzgado decimocuarto de distrito en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
5. El nueve de agosto de dos mil diecisiete y el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor y apoderado legal, los CC. Luis Felipe Bernabé Barrios y Luis Martínez Rosaldo, respectivamente, solicitaron la ejecución del laudo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete,
6. El dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, se dictó el **acuerdo de requerimiento de pago y se señaló las nueve horas del día trece de diciembre del año dos mil dieciocho a efecto de llevar a cabo la reinstalación del actor**; al constituirse el actuario en la fuente de trabajo, la parte demandada no llevó a cabo la reinstalación, negándose a pagar, motivo por el cual el apoderado legal del actor solicitó trabar embargo formal con intervención a la caja.
7. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el actor Luis Felipe Bernabé Barrios, compareció ante el Presidente ejecutor a aceptar el cargo de depositario interventor con cargo a la caja.
8. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Junta Especial Número Catorce, **envió el oficio JE14/129/2019, al C. Secretario de Seguridad Pública con**





residencia en Xalapa, Veracruz, solicitando el auxilio de la fuerza pública, para que se diera posesión al actor Luis Felipe Bernabé Barrios, como depositario interventor con cargo a la caja en la fuente de trabajo.

9. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el actuario se constituyó en la fuente de trabajo a efecto de dar posesión al actor, a lo que personal que se encontraba dentro de las instalaciones manifestó que no estaba facultada para tal efecto, a lo anterior, el apoderado legal de la parte actora solicitó se le hicieran efectivos los apercibimientos del artículo 731 de la Ley Federal de Trabajo.
10. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el actor solicita nuevamente se requiera a la demanda para dar posesión al actor.
11. El veinte de junio de dos mil diecinueve, se constituyó el actuario en la fuente de trabajo, para darle posesión al actor como interventor a la caja; diligencia que no se pudo llevar a cabo, por lo que el apoderado legal del actor, con base en el artículo 731, solicitó el arresto del C. Mariano Moreno Canepa y la C. Blanca Estela Cruz García.
12. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve el C. Delegado de la Policía Estatal de la Región Diecisiete de Coatzacoalcos, Veracruz, contestó el oficio JE14/129/2019, contestó que no contaba con elementos para brindar el apoyo.
13. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve el presidente ejecutor determinó con fundamento en los artículos 688, 731, 940 y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo, girar oficio al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de hacer efectivo el arresto, referido con anterioridad, señalando el día once de octubre de dos mil diecinueve para realizar la diligencia, teniendo como resultado, la imposibilidad de llevar a cabo la posesión al actor como interventor a la caja.
14. El diez de febrero de dos mil veinte en el C. Luis Martínez Rosaldo, solicitó nuevamente se fijará día y hora para llevar a cabo la reinstalación de la parte actora, fecha que se aplazó en repetidas ocasiones, debido a la pandemia mundial causada por el virus SARS-CoV-2 y las medidas de sanidad, impuestas





por las autoridades federales y estatales, en aras de salvaguardar la salud de todos los mexicanos.

15. El once de noviembre del año dos mil veinte el C. Felipe Bernabé Barrios, solicitó de nueva cuenta, se lleve a cabo la reinstalación en la fuente de trabajo, fijando el trece de enero de año dos mil veintiuno.
16. El actor promovió **amparo indirecto 638/2020**, mismo que le fue concedido el once de agosto de dos mil veintiuno, a lo que él C. Francisco Eduardo Alemán Rasgado, en su carácter de administrador único de la persona moral tercera interesada "Servicios Mapachapa S. A. de C. V., interpuso recurso de revisión contra la sentencia.
17. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, nuevamente se llevó a cabo requerimiento para dar posesión como interventor a la caja a cargo del actor, sin embargo la parte demandada se negó a dar posesión de la misma.
18. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el C. Francisco Eduardo Alemán Rasgado, presentó ante la Junta, recurso de revisión contra el acto de ejecución.
19. A la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión del acto de ejecución.

De acuerdo con lo expuesto en la recomendación 077/2021, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, reitera la no aceptación de la misma con motivo de lo siguiente:

Primero.- Porque ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es incompetente para conocer de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades **sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía**, previsto en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, citado en la propia recomendación; aunado a lo referido, en el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece la incompetencia de la Comisión para conocer de conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, incluso cuando el patrón sea una autoridad o una dependencia estatal o municipal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.





Ahora bien, de la lectura íntegra de la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, se aprecia de una manera clara que, en la recomendación No. 077/2021, se omitió considerar que el procedimiento de donde emana la queja es un procedimiento totalmente jurisdiccional, que se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo, la cual prevé para tales efectos, varias etapas procesales que necesariamente deben cumplirse a cabalidad, y en consecuencia también brinda a las partes contendientes, diversos recursos legales para combatir las determinaciones y/u omisiones procesales dictadas en el litigio, inclusive, de manera extraordinaria puede promoverse el juicio de amparo indirecto en contra de aquellas que no sean acordes a los intereses de las partes, según lo contemplado en el artículo 107 de la Ley de Amparo, tal y como ocurrió en la etapa de ejecución del laudo.

Como consecuencia de lo anterior, es posible afirmar que, el Presidente de la Junta Especial número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje, ha sido el encargado de direccionar el juicio laboral número 137/XIV/2015, quien de acuerdo a las actuaciones que se mencionan en la resolución preanunciada, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, de las cuales, no se aprecia ninguna omisión ni determinación de suspensión como lo refiere el C. Luis Felipe Bernabé Barrios, y para en el supuesto sin conceder que lo hubiere, las partes estaban en condiciones de impugnar dicho acto procesal, a través de los recursos que la citada ley confiere; más aún, si se contempla que en el juicio de amparo número 638/2020 del índice del juzgado decimocuarto de distrito en el Estado de Veracruz, se concedió el amparo para el inmediato cumplimiento total y definitivo de ejecución del laudo de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, ahí es procedente hacer valer los recursos contemplados en la Ley de Amparo, específicamente en los artículos del 191 al 203; como puede apreciarse, tratándose de actos jurisdiccionales, necesariamente deben agotarse los recursos previstos por la ley ante las autoridades previamente establecidas para el caso, conforme lo refiere el artículo 14 constitucional y no a través de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otro lado, al resolverse la queja planteada por el C. Luis Felipe Bernabé Barrios, se omitió que, en los procedimientos laborales, el Presidente de la Junta Especial, goza de la libertad de autonomía para el dictado de sus determinaciones, esto es, que pueden emitir sus resoluciones conforme a su leal saber y entender, y que por tal motivo, no puede presumirse dolo alguno (debe acreditarse), pudiendo ser impugnadas a través de los recursos que concede la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, es posible concluir que, si quien promueve la queja, se sintió afectado por un acto u omisión procesal, llevado a cabo dentro del procedimiento laboral citado con





antelación, tuvo a su alcance combatirlo con el medio de defensa legal ordinario previsto por la Ley Procesal Laboral, y si no lo hizo dentro del plazo legal y conforme a los lineamientos procesales, resulta por demás obvio que consintió el actuar a su entero perjuicio.

Con base a las circunstancias expuestas, esta Comisión es incompetente para conocer el asunto que nos ocupa y su recomendación es infundada, precisamente porque lo que se recomienda, es contrario a las formalidades del procedimiento jurisdiccional; además, en caso de aceptarla se estaría trasgrediendo la formalidad procesal que impera en el juicio natural, inclusive se violentaría el derecho humano de seguridad jurídica y equidad procesal de las demás partes.

Segundo.- Esta Comisión, en ningún apartado de la recomendación emitida, fundamenta y motiva de manera adecuada su competencia para conocer del asunto en mención, contraviniendo en su actuar por lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 5 la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, actuando manera incongruente, insuficiente e imprecisa, violentando el aspecto formal de la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional, que tiene el propósito principal de conocer el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en dar a conocer de manera detallada y completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, siendo evidente y claro para el afectado, teniendo la posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

Tercero.- En consecuencia, resultan totalmente infundadas las consideraciones y determinaciones marcadas con los arábigos 52, 53, 54, 55 y 57, a saber:

Respecto al numeral 52, que a la letra dice:

"Ciertamente, la junta especial catorce informo que no ha sido posible continuar con el procedimiento de ejecución y es imposible que se materialice el pago del laudo, toda vez que no se cuenta con el expediente original."

Al efecto, es importante DEJAR CLARO, que la Junta Especial Número Catorce con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, jamás **SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**, ya que, no existe en autos del expediente laboral 137/XIV/2015, acuerdo que así lo determine, y sólo de esta forma es como hay lugar a la suspensión del procedimiento, y no por otra causa ni motivo.

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:





"[...] En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo [...]"

Dicho precepto legal, fue interpretado incorrectamente por esta Comisión, cuando en el arábigo 54 de la recomendación en mención dice: **"[...] el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo establece que el informe justificado será acompañado de copias certificadas [...]"**

En ese sentido la Comisión, considera que las copias certificadas es un imperativo, sin embargo, en una correcta interpretación atendiendo al principio pro homine, tenemos, que el legislador dejó esto a criterio de la autoridad responsable, al decir [...] **"se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo" [...]**

Además, la Comisión, no tomó en cuenta las circunstancias que por su naturaleza ocurren en los juicios laborales, al momento de promover juicio amparo indirecto por alguna de las partes que conforman el litigio, mismas que se mencionan a continuación:

- I. Dar **certeza jurídica a las partes**, establecida en el artículo 14 constitucional, por lo que se determina enviar el expediente natural al juzgado correspondiente;
- II. Cuando el juzgado excepcionalmente solicita que se le envíen todas las actuaciones y constancias que integran el juicio natural, para mejor proveer;
- III. Se envía el expediente natural integro, para no incurrir en un ilícito, esto es, cuando se niega o afirma el acto reclamado y de las copias certificadas por omisión de alguna de ellas, resulte todo lo contrario; para evitar dilación en el procedimiento y no incurrir en algún ilícito, por lo cual , es prudente y necesario como autoridad responsable, remitir el expediente integro al juzgado amparista;
- IV. El juzgado ante lo ilegible de las copias certificadas, requiere a la autoridad responsable le remita el expediente integro, con la finalidad de poder determinar de manera precisa la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, misma que se confirma en el **amparo número 638/2020**, en el cual entre otras cosas, el juzgado decretó lo siguiente:

"[...] Además, la certeza del acto se encuentra corroborada con los autos originales del juicio laboral número 137/XIV/2015[...]"





Actualizándose con ello, la hipótesis citada, en el sentido, de como se dijo, se envían los autos del expediente natural, en cumplimiento al **PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA**, establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado al precepto citado (artículo 117 de la Ley de Amparo), ningún otro artículo constitucional o en materia de amparo, **impide a las autoridades responsables remitir el expediente** en su integridad al juzgado competente para conocer del recurso extraordinario.

V. Por otro lado, tenemos que la ejecución del laudo, como esta misma Comisión lo determinó, es a petición de parte interesada, y el trabajador al saber que el expediente se turnó al juzgado de distrito, y porque así es su obligación procesal, tuvo que haber considerado lo siguiente:

- A) Exhibir copias fotostáticas certificadas idóneas del expediente, para proseguir con la ejecución del laudo;
- B) En caso de que no tuviese las copias, debió haberlas solicitado al juzgado de distrito, para la continuación del procedimiento de ejecución, muestra de ello, que promovió el juicio de amparo, en el cual obviamente acompañó las copias del expediente natural para demostrar su inconstitucionalidad, obligación que está a cargo del trabajador a través de su abogado;
- C) También, tuvo la facultad de solicitar al propio juzgado de distrito, remitiera el expediente natural a la autoridad responsable, para la continuación de la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral;

Tres hipótesis que el trabajador no promovió, no siendo responsable la Junta Especial Número 14, el impulso procesal del actor. De ahí, que sea infundado, que el presidente ejecutor haya violado derecho a una adecuada protección judicial, al quejoso, C. Luis Felipe Bernabé Barrios, por los motivos expuestos.

Reiterando, que en todo momento la Junta Especial en mención, ha empleado los medios de apremio establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 731, para asegurar la ejecución de laudo dictado, incluso se ha solicitado el auxilio del Secretario de Seguridad Pública, para garantizar el cumplimiento del mismo.

Cabe mencionar, que la recomendación emitida por esta Comisión a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, carece de exhaustividad para determinar la violación de un derecho humano, sin considerar en la interpretación y emisión de su recomendación,





el derecho humano a la **legalidad** y **seguridad jurídica**, así como, el principio de **certeza jurídica**, tal como lo hizo la Junta Especial, en todas y cada una de sus actuaciones, privilegiando en todo momento el debido proceso de las partes, al haber enviado el expediente natural al juzgado para mejor proveer, muestra de ello, es la sentencia emitida por el juzgado decimocuarto de distrito en el Estado de Veracruz, en el amparo 638/2020, al hacer un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias porque se le allegaron las mismas, caso contrario, no hubiese hecho el estudio necesario, causando un perjuicio a la partes que conforman el mismo.

En conclusión, la remisión del expediente al juzgado de distrito, fue con la finalidad de proteger y salvaguardar la legalidad, seguridad y certeza jurídica del trabajador, nunca de violentar derecho humano alguno y específico su derecho humano a una adecuada protección judicial, como lo determinó la Comisión.

Respecto de los numerales 53, 54 y 55 que a la letra dicen:

"[...] 53. Esta Comisión expresamente cuestionó a la autoridad sobre el motivo y fundamento legal para suspender el trámite del expediente laboral 137/XIV/2015 con motivo de la interposición de la demanda de amparo por parte del ciudadano Bernabé Barrios, pero no brindo respuesta a dicho planteamiento.

*54. En relación con lo anterior, el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Amparo establece que el informe justificado será acompañado de **copias certificadas**. Adicionalmente, en el Juicio de Amparo Indirecto número 638/2020 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **no se acordó suspensión del acto reclamado**.*

55. Por lo tanto, la Junta Especial Catorce no tenía obligación legal de remitir el expediente original al Juzgado de Distrito o suspender el trámite del expediente laboral 137/XIV/2015 y con ello la ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017. Lo anterior constituye una obstaculización al acceso a la justicia pronta y expedita a que tiene derecho el penitenciario [...]"

A lo anterior, sirva de apoyo los criterios que se transcriben posteriormente, haciendo la aclaración, que no se violentaron ningún de los derechos, que establecen los mismos, sino que **de la lectura de ellos y de las actuaciones, se confirma la legalidad de los actos del presidente ejecutor.**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015595
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213*





Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que la integran: **1)** una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; **2)** otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **3)** una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) **la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción;** y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que **para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015591

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una





tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, **con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.**

Respecto al numeral 56 y 57 que a la letra dicen:

"[...] 56. Cabe mencionar que, el 12 de agosto de 2021, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 638/2020, el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concedió amparo para el inmediato cumplimiento total y definitivo de ejecución del laudo de fecha 03 de mayo de 2017.

57. En esas condiciones, esta Comisión concluye que la autoridad es responsable de violar el derecho a una adecuada protección judicial en perjuicio del C. Luis Felipe Bernabé Barrios, en contravención a los artículos 17 de la CPEUM y 25 de la CADH [...]"

A lo anterior, se reitera que la Junta Especial Número 14, ha utilizado todos los medios de apremio establecidos por el artículo 731, de la Ley Federal del Trabajo, para dar cumplimiento a la ejecución del laudo de tres de mayo de dos mil diecisiete, priorizando la **legalidad** y **seguridad jurídica**, así como, el principio de **certeza jurídica**, garantizando del mismo modo el debido proceso de las partes actuantes en el juicio laboral número 137/XIV/2015, mismas que se pueden constatar de los autos del expediente laboral en mención.

Cuarto.- Aunque la Junta Especial Número 14, en ningún momento suspendió la ejecución del laudo, mismo que se puede advertir de los autos del expediente laboral antes citado, en el supuesto de que nos encontraros en la hipótesis establecida por esta Comisión, es decir, que la Junta Especial Número 14, hubiera suspendido la ejecución del laudo dictado, tampoco estaría violentado el derecho del quejoso a una adecuada protección judicial, dado que la suspensión funge como una medida una





medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con efectos positivos o negativos, sirva al respecto la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023885
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.14a.T.9 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ABIERTA DILACIÓN U OMISIÓN DE EJECUTAR UN LAUDO EN BREVE TÉRMINO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el auto por el cual el presidente de la Junta fijó fecha lejana para llevar a cabo su reinstalación, ordenada en el laudo que le fue favorable, pues en su opinión, ello constituía una tardanza excesiva de proveer adecuadamente. Por su parte, el Juez Federal negó la suspensión provisional, al considerar que de concederse, los efectos dejarían sin materia una eventual sentencia protectora, dado que la restitución que aquél solicita coincidiría exactamente, en su caso, con los del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión o abierta dilación de ejecutar un laudo en breve término.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA." y del artículo 147 de la Ley de Amparo, se advierte que es factible conceder la suspensión provisional de los actos de naturaleza omisiva, por lo que puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con efectos positivos o negativos. Por tanto, de un análisis ponderado del derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones firmes, derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a la abierta dilación de cumplimentar un laudo en breve término, se concluye que debe concederse la suspensión provisional para que cese la omisión de la autoridad responsable, a efecto de que señale una nueva fecha para reinstalar a la parte quejosa en cumplimiento del laudo firme. Sin que la consideración de que el acto reclamado se ha consumado por haber transcurrido la fecha original fijado para la reinstalación del quejoso, o que la concesión de la suspensión dejaría sin materia el juicio, sea un argumento válido para negar la medida cautelar, pues desde una apreciación material, el acto reclamado en realidad la constituye una abierta dilación u omisión de cumplimentar el laudo en breve término, que sigue generando un impacto presente y actual en la esfera jurídica del quejoso, y el hecho de que mediante la concesión quede sin materia el juicio, es una situación que sucede en una diversidad de ocasiones en amplio grado (por ejemplo, en asuntos de derecho familiar, actos de peligro de privación de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, actos de incomunicación, tortura y, en general, actuaciones que puedan consumarse en forma instantánea), de modo que resultaría injustificado que ese hecho impidiera la emisión de las medidas cautelares para la tutela efectiva de los derechos humanos en el juicio de amparo.

Asimismo, se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no acreditó de manera fehaciente en términos de los artículos 4 y 57, fracción IX, de su Reglamento Interno, la violación al derecho humano señalado en la Recomendación, la cual fue





desvirtuada por consideraciones de fondo, ya que de lo advertido en autos del expediente laboral multireferido, en ningún momento se procedió a suspender la ejecución de laudo dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por las razones debidamente fundadas y motivadas expuestas en este documento, no se acepta la recomendación 077/2021, emitida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Finalmente, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, reitera que en todo momento respeta, promueve, garantiza y protege los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ATENTAMENTE

YAZMÍN ZEPEDA BENAVIDES
PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Elaboró:MEPM
Revisó:CFTU

